
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Elena Aurora Anglada Cuello y compartes.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz.

Recurrido: Adolfo Félix Suero.

Abogados: Licdos. Wánder Salvador Medina Cuevas y Víctor Manuel Hamilton Félix.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, dominicanos, mayores de edad, la primera titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0040833-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, en su calidad de continuadores jurídicos de la señora Mireya Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Licda. Lidia Muñoz, abogada de los recurrentes, los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wánder Salvador Medina Cuevas, por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados del recurrido, el señor Adolfo Félix Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0012656-5, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Wánder Salvador Medina y Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0009816-0 y 018-003635-0 abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de enero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una solicitud de deslinde, en relación a la Parcela núm. 24, resultando la Parcela núm. 207183923856, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó en fecha 21 de abril de 2014, la Sentencia núm. 01042014000060, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, las conclusiones presentadas por la parte solicitante señora Mireya Cuello, representada por la Licda. Lidia Muñoz e interviniente Adolfo Félix Suero, representado por el Dr. Víctor Manuel Hamilton Félix y Licdo. Wánder Salvador Medina Cuevas, referente al deslinde de la Parcela núm. 207183923856 del municipio de Barahona, y en cuanto al fondo, rechazar dichas conclusiones, por ser violatorias a la Ley núm. 108-05, en su artículo 130, artículo 46 letra B y C, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no demostrar que dichos solicitantes estén poseyendo ni ocupando dicho inmueble y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordenar que se notifique dicha sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Tercero:** Se comisiona a Héctor Julio Pimentel Guevara, Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a las partes envueltas en dicha sentencia, sucesores de Mireya Cuello y Adolfo Félix Suero, en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria, hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de junio de 2016, dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Mireya Cuello, contra la sentencia núm. 01042014000060, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en ocasión de la demanda en aprobación de deslinde de la Parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio Barahona, resultante 207183923856, por estar conforme al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas en esta sentencia;* **Tercero:** *Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes con excepción de aquellos documentos emanado del tribunal y por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se indica en esta sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación, medio alguno, y sobre lo expuesto en el mismo, en síntesis, lo siguiente: “que había un proyecto de hacer una Ave. Bahía en la carretera Barahona y Paraíso, o sea hacer la calle de doble vía y la señora Mireya Cuello, le donó al Ayuntamiento la porción de terreno necesaria para hacer la Ave. Bahía, pero no fue posible realizarla y el Ayuntamiento decidió devolverle a la señora Mireya Cuello la porción de terreno que no utilizaría en dicha avenida, a lo que el señor Adolfo Félix Suero, en su carta constancia de Certificado de Título núm. 669, colinda al Norte con la carretera Barahona, y dicha señora decide deslindar, asunto ya ventilado en una demanda incoada por el señor Adolfo Félix Suero, en contra de dicha señora, alegando que dicha porción era de él, lo que el Tribunal Superior de Tierras le reconoce a la señora Mireya Cuello mediante la Resolución núm. 35”; que además alegan los recurrentes, de que “en el deslinde practicado fueron notificados a los colindantes y entre ellos al señor Adolfo Félix Suero”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los

documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, “la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que en cuanto a la exposición de derecho del memorial de los recurrentes, se limitan los mismos a exponer situaciones de hechos, en narrativa del historial de la Parcela núm. 24, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, y además, de transcribir la sentencia de primer grado, como la sentencia impugnada en el presente recurso, sin indicar violación de un texto o principio jurídico en base a la articulación de razonamiento jurídico, que implique vulneración alguna, para cumplir con la exigencia del artículo 5 Procedimiento de Casación, que manda a los recurrentes a exponerlo en su memorial de casación, en consecuencia, la exposición de los recurrentes en su memorial resulta insuficiente, impidiendo a esta Tercera Sala, como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, eje esencial de apertura del recurso de casación, por lo que, evidentemente, su memorial resulta imponderable y por ende, procede declarar inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Aurora Anglada Cuello, Lucía Alejandra Josefina Pou Cuello y Jaime Eduardo Franco Pérez, contra la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 24, resultando la Parcela núm. 207183923856, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.